

Yo mñr y bairre de arquitecni a lcal de pordinario de la villa de Borgara
 e de su jurisdiccion por el tñy pñd e rago sacra to dñs de pñm ad dñe selca y
 adñs quales qudr personas de quales qudr calidad y condiccion que sea r
 y cañe uno de ellos que suan o de bo a de Romagalara al rñe mñ
 pñdecesor de lcañ Ultimo calado y luterment y el sindico procurador
 general y Regidores y diputad dñs de su Regimñ y los Jurados Executores
 y los demas ministros de su Judicatura estan en residencias de sus
 cargo y oficios para saber e ynquirir con los Usaron y Exec
 cieron y suan Regp. acometido publica o secretamente algunas
 cosas de casto por que merezcan o de Van ser castigados para ad
 ministrar sobre ellos just^a conforme a la Cevguacion que
 cerca de ellos se gñbiere Para el dñe y feto mande dar edicto
 mñ mandam^{to} por el qual mando a quales qudr personas
 que Cuieren Recibido de ellos a gñnta gñmñ de stubien
 que son de ellos por quales qudr ynjusticia de gñmñ que se les
 Cuieren fegp que dentro de treynta dias quimñs siguientes
 que corren desde Quinto mñch dias de lmes de setyembre
 proximo calado de setyembre ante ayo en adelante que tñdo
 e adñm por tñe pla dñs y terminos perentorios Cengan pa
 relean ante mñ por si o por sus procuradores consue poderes
 Oastante a pñdr su just^a con lueñ que les con Vn gñ
 con a pñciñmñ quales ago que si gñ an cñoren y bñmñen seran
 oydos y se les guardara y administara just^a de breh que
 vñdñen de a gñmñand dñs si Cuieren de que y en callo
 contrario Caland el dñe termino seran auidos por rebeldes
 y no seran oydos por Vñder residencia y por que to
 suso dñe Cengan a noticia de tod dñs y a dñe y uedñ

Retender invarancia dello mandato que el dicho m^{te}
mandam^{to} sea leído y publicado por las yglesias parroquiales
de la villa de Utrera ^{on} - fero en Utrera a quatro dias
de mill e quinientos e noventa e ocho años

Juan de Utrera
J. de Utrera

Don mandado de la sala
Don Juan de Utrera

Yo Martin Y Canes de arquitecain aca de regular dinario de esta villa de Veig e sus su-
 per el Reyno senior a eleccion de los cavalleros y sijos de algo de la ~~ff~~ mando.
 atodos los V^{os} y morados de esta y cada uno de ellos que guarden y cumplan
 todo lo que de yuso sera declarado en los capitulos siguientes

Primera mente In quanto a los Juramentos y blasfemias seguan den
 las premiticas de sumag. s. tal penas y las contenidas en la quala apercio
 que seran exccutados contra los que se oviere en ellas

Y ten In quanto a la caca y pesca a si bien mando seguan den las pre-
 maticas que cerca dello disponen s. tal penas en ellas contenidas

Y ten a si bien mando In quanto a los Jugadores y alor que los
 tales acojen y encubren seguan den las premiticas que cerca dello
 disponen por vitar y Remediar los grandes excessos que en esta d. fga
 Villa se acostunbran en los dias de fiestas espcial a las maina-
 nas que mucos en gran de seruvio de dios y de sus preceptos y mandam^{tos}
 todo el dia de fiesta siendo a quel a p. artado y senalado para ocuparse
 qual quier cristiano en buenas obras que sean para seruvio a dios nro
 senior e por sus divinos oficios. dexando aquellos tienen por vicio.
 de ocuparse en almuercos y juegos muy excessivos por tanto apercibido
 atodas e iguales quier personas. a si a los que en ello yntervinieren
 como a los que a los tales acojieren que asta que en los dias de
 fiesta se acabaren los divinos oficios e las y glisas de mi-
 Juridiccion donde tales fueren e los eparroquianos fueren
 alcaidos sean castigados por todo vrga y de e pagarán de
 pena cada uno que lo contrario se oviere de cientos nros y los
 acogedores de claro

Y ten mando a los mesoneros desta Cusca que luego parezcan ante
aque se les de el arancel acordado por el qual mando se guie
y guarden entodo y por todo s tal penal que nel sean continados y
no quetengan el diez arancel no acoban gente supena de seis
ms

Y ten mando que a Linpien yos embaracen los caminos bacos
que fueren en d^o de sus heredades que tienen Ocapados y
Caracasas de cascas y montes de tierra y piedras solo
de cada d^o de ciento mrs a cada uno que lo contrario si fueren
y de mas de la diez y seis. Mando sea Linpien y de socorro
a los tales gentes lo que a gan e cumplan e cum
plido de lo de la publicacion de este mi mandamiento

Y tenga ningun mesonero se entre meta en comprar ni
vigo para mulateros. Esta Culla e fuera della. Elo mi

los diegos mulateros de qualquiera Parte que sea
no compren nigo sino el mercado abierto y entonces
aquellos que an menester para aquel dia en el indio
para otro mi para reuener supena de dñ mill mrs.
ada uno que lo contrario si siere aplicado a la mra para
la camara de sumag y la otra mitad para gastos de justia
en medio año de dñ mrs. precisos de la Ciudad de Vergara
su jurisdiccion y la misma pena sea y se entienda contra
las demas personas que lo sub. Diego ecedieren con mal
de penas de la ley las quales seran executadas

Yten m que los molineros molineras de mrs. jun. tengan balanzas
y peses de sus molinos de fierro y no de picual a finada con de
quintal e peso del conceso supena de mill mrs por cada vez
que lo contrario si siere aplicado para camara de su
mag. y gastos de justia y reparos publicos y pagada la
diega pena se les a finar en la diega y pesas

Yten m que ninguna molinera sea usada de cechar almorado
de rigo m se entremetan a conpar para ninguna persona
a la que sean de dñe ora del medio dia. supena de
seis reales por cada vez que en ella ynteruinieren
fueren recibidos contra el dñe y mandamto aplicada
la diega y pena a mitad para la camara de sumag y la
otra mitad para gastos de justia

Yten por evitar remediar el gran desorden
en los que se ven en la serredes y huertas de las fincas
y portadas y mancanaceo mando que ninguna per

Se ariba en todas las ciudades y aldeas de la
Vista de la mi Ota y de las cosas de la
que procedere contra los tales que en ellas fueren
Dichos de a catu de sus personas como contra
la dones que son condenados a pena
que los tales incurran

Y ten mando que ninguna persona Cinda ningunos
mantenimientos de queso aucar figos almerind
salad y otras cosas semejantes amenos que pnta
Canga a fuero de Regimiento so pena de ochientos m
a cada uno que lo contrario fiziere

Ut enim que las mayor domos de las arcas de misericordia
 y depositos de esta Real Villa de la S^{on} que dentro de
 Ha el primeros siguientes de la publicacion de este Real
 mi mandamiento y Edicto general Deos San Enten
 todo El trigo que fuere a cargo de ellos con apercibimien
 que les ago que lo contrario sabiendo pasado El diez
 proceder contra ellos conforme a lo sin remisi
 ninguna

Q. Uten mⁱ que ninguna persona ni persona con bu
mugeres ni moças después de to cada a cany a
ella queda no la zgan fuera de sue casta lo me no
En quadrilla ni danca ni de forma que causen escan
ni murmuracion ni de bienda entre gentes de mal
fuera de la Esid y nformacio succeden a las y a las
nunca a perdicion y dano. no le de laa y no los de

Y fura tee y otros insultos y castos deprouados sopena de
que qual qui era quel contrario si fiera se dera el castigo
placido si que su de la me reciere y se proce dera contra
ta tee ni de mision por todo rigor de de con catuza de sub-
personal

Y tenm^{do} atq^{do} la V^{ra} y morad oree esta Villa de su jurisdiccion
que tenga mucha cuenta de guardarse y no acoger ninguna
persona sospechosa en sus casas especial mente sin mi
especial licencia. Dada por escuto para ellos, que ningunas
personas anse de binos de esta Villa ni tan poco de fuera
della. Cazan a las guardias de selo regu. ni de si van a
tratar ni comunicar con personas ajenas especial m^{te}
de la Villa de conate y placencia sopena de un año por cada
de destierro y cada vez mill mrs para Camara y gastos
de justicia por cada uno de los contrarios si fieren sin la
dicha licencia por escuto sin ella. Las guardias que
vieren no las desan pasar

Y tenm^{do} que ningun vecino ni morador ni de fuera parte
tengan cetreros. ni de linos ni otras cosas profanas e
inmundas de las iglesias y hermitas de esta Villa
de su jur^{on} sopena de cada uno de los mrs aplicados para
las limenarias de las iglesias y hermitas

Y ten que las iglesias y hermitas ninguna persona de nuevo
delece ande paseando ni negociando cosas profanas
sopena de los dichos ducentos mrs aplicados de la
forma de la dicha

¶ Ten que las dize y glerias e los entienet no vendan
Censarios de difuntos no se gan elatos de conser
deca guisados que impidan los officios de bino sola dize
cena aplicada a la forma subo dize

¶ Ten que las casas e las poblaciones de la dize villa
de Velez de la Alfranca no tengan pasas ni conser
de las casas. Vardas cerradas ni cerradas ni las se las
las quales se pueda causar a algun incendio so pena de
re ciento mrs aplicados para gastos de su

¶ Ten que las calces publicas e ten muy limpias e
3º unador. tenga cuenta particular de a ver lin
piar las delanteras de sus casas e que las muer
a lo menos dos o tres veces la semana so pena
de cada ciento mrs aplicados para la limpieza de las
dize calces

¶ Ten que ningun rigo ni otra leura se venda. ni
la medida ni de antigua sino por la mayor may
de a toda sola pena de la premativa Real. que son
cinco mil mrs aplicados apercibidos para la camara
Real suel denunciar e qui los rigos ellos mismos
los miran. e dize rigo reberal, no otro alguno so pena
de cada ciento mrs aplicados para gastos de su

¶ Ten que no aya Rebendores de rigo ni otras cosas
de la pena de la premativa Real que son per
mi entro de los dize rigos reberal declarados e
mil mrs aplicados apercibidos camara suel denunciar
e el tierro de un año por uno no vendan

336

Yten que los Negatones y Negatoneras no puedan
congar Costa alguna de comer ni beber a la
dos oras del puer de medio dia so pena de caratrecient
nrs a cada uno que lo contrario si viere aplicado por
parte Camara suya y denunciado

Yten que las sidras que se si bien para vender sean
buenas sin misturas de m^{de} m^{de} o val^{de} o val^{de} y no
muy aguadas y que a las buenas se les dara
buen precio y a las medianas medianas y a las
que no fueren tales mas Vaso y que dello ternan
quenta y particulas la suya y reseruentos

Yten que la mancana quea en el^{de} mancana de
de la daga de la susuridicion ninguna y eno no
se auea a vender a las bucal de la bencia m^{de} donat
ni a los demas lugares donde ay solpega quea por
nitanyos. nitan ppo a los lugares queriendo dar
el tanto precio lo^{de} el bino. de la daga de la susur
so pena que ayan perdido la daga mancana que
de otra manera a la vendioren y se aplique a los
co^{de} para la camara suya y denunciado

Yten que los taberneros tabernerab de la bucal
susurion no egea agua ni sidra ni otra mistura a los
vino^{de} el an^{de} o auar^{de} o tinto^{de} que vendieren en
sus tabernas so la pena de la primatica Real
que son cinquenta acorcel y perdinte del daga vino
aguado y misturado para los pobres del ospital y que

los indan Cien y son buenas medidales Cien de af
dal, cotejadas por las medidales parronales de Ladiga
y con otras medidales. Sopena de cada quinientos mrs
licados a tercias camara suel y denunciado
y ten que nungun serrador ni otro ficia alguna
de qualquier ficio. que sea furre ni. Vse de ficio
de dias domingos y fiestas de guardar gasta medid
dia y lonces con mltencia Sopena de cada obisno
mrs para los gartos de la lumenaria del Sannigmo
Sacramento

Y ten que nungun amero de la ciudad de Valencia con mltencia alguna
maefos cargados ni sin carga sin oyr pri m mltas los dias de
ingad y fiestas de guardar y que los forales teros o damisa pua
camminar y los naturales guarden todo el dia Sopena de cada
obisno mrs aplicados para la lumenaria del Sannigmo
Sacramento y qualquier de los que da y recutar y denuncia
miltadiga y enajelos mltos neri Luzas Calles esribiere
los de xen sater. Sin oyr pri mltamisa a los digos forales
y la pascua. dias sotenos no salgan a strada que de m
mayor de Ladiga pena

Y ten mltos que los Cien y moradores de Ladiga Citea, sus
que quisieren vender en a Cernal publicas y mltos
y tinto que dentro de diez dias de la publicacion de remi
tante comparecan ante mi y ante el mltos y mltos
Ladiga Citea, sus ficio y parroquias adobarse. En ficio
de la provision de los digos y mltos n abarros y tinto, Cien

Con apercibimiento que se les a de que no pareciendo todos ellos
entre los diezos o sea dias arari el diezmo bastimento
de los diezos vino blanco na barro y vino los que compare
ciere en sed obligare en para ello y no otros algunos —

Yten mando que las ganaderias que quisieren aver com-
cobido para vender comparecan tan bien se obliguen
dentro del dicho termino solo el mismo apercebimiento

Para que todo su oído abisega guardar
ampla y ello ninguno pueda pretender morancia
mundo que se m. Edito mmdam^o duplicado
seleido & publicado por la & glesia parroquia
de San^a Villa & su jurisdicción & que publica
se asiente & auto & testimonio al presente
Para que se oír ante f. Ver^a a quatro de
del mes de octubre de mil & quatrocientos

Montgomery Lane
Seagrave

Commissio de alio
vamp. de alio

N. cinquante de Mille de robera je le ane je le mio ondarer cura proprio
 della gloria di S. Maria maxima de orion de uti ligi per ligue del qual si trova
 miffaure. S. Maria. Los capitulo fuso scripti parati e flos anulo ante
 mofionee delle Epime. et supra.

Finis orationis